

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL

Magistrada Ponente: MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76147-3105-001-2019-00185-01
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a reasumir el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de Ley, alegatos de conclusión de segunda instancia, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 20/10/2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cartago dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL, CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 20/10/2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que, el A quo de forma acertada indicó en primer lugar que, pese a no ser objeto de las pretensiones, el señor Jairo Gordillo no dejó causada para el momento de su fallecimiento la pensión de sobrevivientes, por no reunir los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en tanto se tiene que las semanas cotizadas durante los tres años anteriores a su fallecimiento fue de 17.33 semanas y durante toda su vida laboral reportó un total de 481,29 semana cotizadas. En segundo lugar, decidió negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la señora Blanca Cecilia Flórez Ospina no aportó pruebas suficientes con las que lograra acreditar el requisito de conformación y pertenencia al núcleo familia, **con vocación de permanencia**, contrario a ello, evidenció el despacho de las pruebas recaudadas y analizadas bajo la sana crítica, que el comportamiento de la señora Blanca Flórez al enterarse de la muerte de quien dice fue su compañero, esto es, no dirigirse al lugar de los hechos, ni reclamar el cadáver del señor Jairo Gordillo, entre otros aspectos relevantes, no es aquel que se espera de una pareja sentimental estable **y permanente**. Ello aunado a las entrevistas que fueron realizadas dentro de la investigación fiscal, a la hermana de la señora Mercedes Tobar Vivas, cónyuge del señor Jairo Gordillo y, a la hermana de este último, las cuales refieren que la convivencia de estos últimos perduro por más de 20 años, sin conocer la existencia de otra relación o convivencia.

Las anteriores circunstancias, entre otras, no dan certeza al despacho de la conformación del núcleo familiar entre la demandante y el afiliado, por lo que de forma adecuada se falló negando las pretensiones incoadas por el extremo activo, de allí que el A quo decidiera, ordenar el acrecentamiento pensional del 50% que se encontraba suspendido, a favor de los hijos del señor Jairo Gordillo, en partes iguales. En consecuencia, la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la sentencia, argumentando que pese a las imprecisiones que se pudieran presentar en el interrogatorio de parte y la prueba testimonial recaudada, si fue posible acreditar la convivencia de su mandante y el señor Jairo Gordillo, por un espacio de ocho años, solicitando así, fuera revocada de manera total la sentencia del 20/10/2023.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Cargado, por cuanto no fueron acreditados los requisitos necesarios para el reconocimiento y devolución de saldos a favor de la demandante, como compañera permanente. En consecuencia, no nace obligación alguna para Porvenir S.A. y así mismo, no le asiste responsabilidad a mi representada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los argumentos que a continuación se exponen.

A. LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA NRO. 11 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

En el presente proceso se logró probar que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial para condenar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a reconocer y pagar la devolución de saldo deprecada por la parte activa, por cuanto la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011, por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS y su cobertura se supedita a las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes o invalidez de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993. Con esto, al no cumplirse los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, NO son exigibles a mi prohijada otro concepto diferente.

Adicionalmente, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso relacionada con devoluciones de saldo, intereses moratorios, indexaciones, costas o agencias en derecho como quiera que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no funge como un fondo de pensiones y estas no están cubiertas por la póliza.

En consecuencia, en el remoto evento en que el Tribunal decidiera revocar la sentencia de primera instancia, mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía, no está llamada a indemnizar las pretensiones de la demanda, toda vez que no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de las sumas pretendidas, por no ser objeto del contrato de seguro.

B. SE DEMOSTRÓ LA INEXIGIBILIDAD INDEMNIZATORIA EN ATENCIÓN A LA AUSENCIA DE COBERTURA DE ACUERDO CON LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACUALES DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA PACTADO.

Tal como quedó demostrado dentro del plenario, la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes Nro. 011 por la cual se llamó en garantía a mi representada, no le es exigible obligación indemnizatoria, sin embargo, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento alguno, debe indicarse que el contrato de seguro pactado tiene como objeto reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios financieros. En virtud de ello, la obligación de la aseguradora se podrá predicar eventualmente como exigible, **siempre que el suceso reclamado esté concebido dentro del ámbito de cobertura del contrato según su texto literal y por supuesto, bajo esa hipótesis, dicha obligación se limita a la suma asegurada**, sin perjuicio del valor disponible. Adicional a ello, se debe partir de la premisa que el afiliado fallecido NO cotizó la densidad de semanas exigidas para causar una pensión de sobrevivientes y en consecuencia, NO hay lugar a que la AFP le reconozca dicha prestación ni existe obligación de la aseguradora de reconocer y pagar una suma adicional.

Aunado a lo anterior, se precisa que la determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad

de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada por el contrato de seguro. En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, **no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro**, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se tiene probado que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes Nro. 011, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes Nro. 011, solo puede ser afectada bajo el reconocimiento que se hiciera por dichos conceptos, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de reconocimiento y pago del capital necesario para las pensiones de invalidez y sobrevivencia, se constituye como la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo los medios de prueba practicados en el proceso, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como quiera que el afiliado fallecido NO acreditó la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 ni la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 de llegar a estudiarse la prestación bajo el principio de condición más beneficiosa, además, la demandante no logró acreditar la calidad de compañera permanente, por lo que no hay lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Además, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora, en tanto lo pretendido por la demandante no hace parte del objeto asegurado.

Se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, no hay lugar a que mi representada financie el capital necesario para la pensión de sobreviviente y no ser ello lo pretendido en el proceso, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes Nro. 011 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. Por lo anterior, solicito al honorable tribunal, que en el evento de revocar la sentencia de primera instancia, se declare que no surge obligación en cabeza de mi representada conforme a lo expuesto.

C. LA DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, NI CONFORMACIÓN DEL NUCLEO FAMILIAR CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA CON EL SEÑOR JAIRO GORDILLO MARLES (Q.E.P.D.) Y POR LO TANTO, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A CARGO DE LA AFP.

Frente a lo dicho es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida, en efecto, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente a la fecha del deceso del causante, establece:

(...)

Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones*

A su vez, el artículo 13 de la misma norma preceptúa:

(...)

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Énfasis añadido).*

Lo anterior traído al caso concreto permite evidenciar que no es posible reconocer la devolución de saldos en favor de la demandante, toda vez que no se allegaron pruebas que permitieran concluir con certeza que la señora Blanca Cecilia Flórez y el señor Jairo Gordillo hayan convivido bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa como compañeros permanentes, razón por la cual, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de convivencia establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto de la convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido, con el cónyuge o compañero permanente a señalado la Corte Suprema de Justicia¹:

(...)

El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años. La noción de convivencia Según la disposición reproducida por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

(...)

Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva

¹ Sentencia SL1399-2018, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación N.º 45779 del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Debe entenderse que la convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado.²

Conforme a lo expuesto, le asistió razón al A quo en su decisión, en tanto no se probó que la señora Blanca Flórez haya convivido con el señor Jairo Gordillo al momento de su fallecimiento y durante cinco años anteriores a dicho evento, tampoco se acreditó la conformación del núcleo familiar entre estos con vocación de permanencia. Lo anterior por cuanto del interrogatorio practicado a la demandante se observaron inconsistencias y discrepancias respecto a la supuesta convivencia que esta alega, en primer lugar, tal y como lo describió el juez de instancia, la señora Blanca manifiesta que el día de la muerte del señor Jairo Gordillo, **“ella estaba en su casa, refiriéndose a la casa en la que convive con su mamá, porque ese día habían llegado de Cali la señora Tobar con los hijos para estar con su padre y por eso, ella se había ido a su casa”**. De la expresión resaltada se observa con claridad que la señora Blanca no convivía con el señor Jairo Gordillo, en tanto reconoce como su casa, aquella en la que convive con su madre, es decir, un domicilio diferente al del señor Jairo, en tanto afirma que se había ido para su casa en atención a la presencia de la señora Tobar.

Conforme a la misma declaración realizada por la demandante, resulta evidente que esta no sólo no acreditó la convivencia durante cinco años con el señor Jairo Gordillo, sino que, que no conformó en ningún tiempo, un núcleo familiar con este, con vocación de permanencia, de allí que no se cumplan los postulados legales y jurisprudenciales para su reconocimiento como compañera permanente. Es preciso aclarar que el nacimiento de la menor de edad Manuela Gordillo Flórez, tampoco da cuenta de la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia entre la demandante y el afiliado, si se tiene en cuenta que el reconocimiento de dicha hija, se dio con posterioridad a la muerte del señor Jairo Gordillo, mediante proceso de filiación y prueba de ADN postmortem.

La anterior declaración guarda relación con lo indicado por la señora Amparo Gordillo Marles, hermana del señor Jairo Gordillo, en la entrevista realizada durante la investigación penal adelantada por la Fiscalía 14 Local, la cual manifestó: *“...que su hermano y su esposa, refiriéndose a la señora Mercedes Tobar Vivas, iban a comer con los niños dentro del restaurante “la cazuela campestre”, el cual es de propiedad de ellos. De la señora Mariela Tovar Vivas, hermana de la señora Mercedes Tobar Vivas indica que su hermana vivía con su esposo hacía 20 años y no conocía que tuvieran problemas. Dichas declaraciones permiten confirmar que no se existe certeza de la presunta convivencia entre la demandante y el señor Jairo Gordillo, en tanto la única persona que se reconoce convivía con el de forma permanente, era la señora Mercedes Tobar Vivas en calidad de cónyuge.*

Así las cosas, es posible concluir que le asistió razón al A quo en sus fundamentos, por cuanto existieron elementos de prueba suficiente para determinar que la señora Blanca Flórez fue la compañera del señor Jairo Gordillo, al no conformar **en ningún tiempo**, un núcleo familiar con vocación de permanencia y en ningún caso, acreditó su convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado, en consecuencia, es claro que la demandante no ostenta la calidad de acreedora de la prestación económica que deprecia por cuanto no acreditó los requisitos antes mencionados, siendo esta la razón por la que solicito se confirme la sentencia.

² CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605

D. EL AFILIADO FALLECIDO NO ACREDITÓ EL REQUISITO EL REQUISITO DE LAS 50 SEMANAS DE COTIZACIÓN DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES AL SINIESTRO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se tiene que el causante no logró acreditar la densidad de semanas exigidas en la normatividad vigente al momento del siniestro, tal como se ilustra a continuación:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”* (Negrilla por fuera del texto original)

Con base en el precepto normativo, se tiene que el afiliado en los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es desde el 30/06/2004 hasta el 30/06/2007 no cumplió con el requisito de las 50 semanas cotizadas para acceder al beneficio de pensión.

En virtud de lo dicho en líneas precedentes, no es posible reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, ya que como se señaló anteriormente, y conforme a la documentación mencionada, se evidenció que la causante no dejó acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que no dejó cotizadas las de 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso.

E. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Lo primero que se debe puntualizar es que, para el caso de las pensiones de sobrevivientes, la Corte Suprema de justicia, justifica la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de legislación entre la Ley 100 de 1993, en su redacción original, y la Ley 797 de 2003. No obstante, aclara que la aplicación del mencionado principio no implica la reactivación de la norma inmediatamente anterior automáticamente, sino que existe una limitación temporal y algunas otras restricciones tendientes a verificar que el afiliado tenía efectivamente una situación jurídica y fáctica concreta.

Frente a lo primero, en las sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba *“un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta”* y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Así las cosas, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, únicamente para personas con expectativa legítima, es decir, que durante el periodo comprendido del 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, la Ley 100 de 1993 continúa produciendo efectos. Después de dicha fecha no es aceptable la aplicación del principio de condición más beneficiosa, pues para la Corporación la aplicación de este principio no puede convertirse en un obstáculo para los cambios normativos que son producto de la realidad social.

Con fundamento en lo expuesto y analizado el caso en concreto, se tiene que la señora CARMEN JULIA VAQUERO UMAÑA (Q.E.P.D) tampoco acredita las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 en su texto original:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior, se precisa que en el presente caso no es posible estudiar la prestación por sobrevivencia bajo la ley 100 de 1993 en atención a que el fallecimiento del afiliado data del año 2007, es decir, por fuera de los extremos fijados por la CSJ-SL, máxime si se tiene en cuenta que el afiliado tampoco acreditó la densidad de semanas exigidas en dicha normatividad.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación únicamente de la normatividad inmediatamente anterior, para el caso en concreto, véase que el afiliado falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003 y no acreditó las semanas exigidas por dicha normatividad ni la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993. Así las cosas, queda clara la imposibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa dentro del presente asunto y por lo mismo, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Laboral que confirme en su integridad la sentencia judicial de primera instancia.

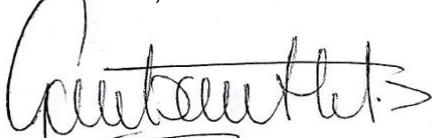
CAPÍTULO II. **PETICIONES**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral resolver el recurso de apelación, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito de Buga -Sala Laboral, revoque la sentencia de primera instancia y profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos de conformidad con lo concertado en el seguro.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.